

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Acoso Sexual

ARTICULO 1º.- A los efectos de la presente ley se entiende por "acoso sexual" todo acto, comentario reiterado o conducta con connotación sexual, sexista u homofóbica no consentida por quien la recibe y que perjudique su cumplimiento o desempeño laboral, educativo, político, sindical, institucional y/o su bienestar personal.

Configura también "acoso sexual" todo acto de naturaleza sexual, sexista u homofóbica, que sin estar dirigido a una persona en particular, cree un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

ARTICULO 2º.- Se entiende por acto, comentario reiterado o conducta con connotación:

- a) sexual: cuando tiene por fin inducir a la víctima a acceder a requerimientos sexuales no deseados.
- b) sexista: cuando su contenido discrimina, excluye, subordina, subvalora o estereotipa a las personas en razón de su sexo.
- c) homofóbica: cuando su contenido implica rechazo o discriminación de la persona en razón de su orientación o identidad sexual.

ARTICULO 3º.- Se presume que se está en presencia de una situación de acoso sexual cuando:

- a) El o la denunciante hubiera advertido en reiteradas oportunidades al denunciado o denunciada, molestia por sus actitudes o dichos.
- b) Se comprobara la persecución telefónica al domicilio particular del o la denunciante.
- c) Hubieran existido forcejeos físicos entre el o la denunciante y el denunciado o denunciada.
- d) Se demorase reiteradamente a la o el denunciante mas allá de su jornada laboral, tiempo de clase o duración de una entrevista o consulta, sin existir justificación válida para tal demora, en oficinas, aulas, consultorios o cualquier otro ámbito.
- e) Se requirieran datos personales sobre la vida sexual del o la denunciante en el contexto del trabajo, entrevista, consulta o clase, sin justificación.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) El o la denunciante hubiera recibido por parte del denunciado o denunciada regalos con connotación sexual.
- g) Se hubiera confinado a la o el denunciante a una ubicación o tratamiento segregativo, en relación al resto del personal, clientes, pacientes, alumnos o alumnas, compañeros o compañeras, sin causa comprobada.
- h) Hubiera existido persecución por parte del denunciado o denunciada al denunciante en espacios o lugares no destinados a su relación laboral, profesional, política o académico por parte del denunciado o denunciada.
- i) El denunciado o denunciada hubiera efectuado averiguaciones respecto del o la denunciante en relación con su sexualidad, vida privada o cuestiones no vinculadas con la relación específica existente entre ellos.

ARTICULO 4°.- En toda relación laboral, sea ésta pública o privada, el empleador o empleadora, superior jerárquico o jerárquica, tendrá la responsabilidad de mantener en el lugar de trabajo, las condiciones adecuadas de respeto para quienes trabajan y de adoptar una política interna tendiente a prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas configurativas de acoso sexual.

ARTICULO 5°.- Sustitúyase el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976):

"ARTICULO 242: Justa causa.- Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

El empleado o empleada podrá hacer denuncia del contrato de trabajo cuando fuere objeto de acoso sexual en ocasión del mismo, sea éste ejercido por el empleador o empleadora, superior jerárquico o jerárquica, compañero o compañera de trabajo, colega o cliente, si mediando denuncia por parte del empleado o empleada, el empleador o empleadora no adoptare las medidas necesarias para evitar y sancionar tal conducta.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto por la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso."

ARTICULO 6°.- Sustitúyase el artículo 246 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976):

"ARTICULO 246: Cuando el trabajador o trabajadora hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245. Cuando la justa causa en que se funda la denuncia del contrato de trabajo fuese la de acoso sexual prevista en el artículo 242, segundo párrafo, la indemnización será del doble de la prevista en los artículos 232, 233 y 245 de la presente ley o en los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 25.013, según corresponda, sin perjuicio de las previstas en la Ley Nº 25.323.

Sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en el párrafo anterior, la persona afectada, podrá reclamar además, una indemnización que no podrá ser inferior al equivalente de DIEZ (10) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones percibidas en el último año".

ARTICULO 7º.- El acoso sexual ejercido por un trabajador o trabajadora, configurará justa causa de despido del mismo con los alcances establecido en los artículos 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, si, intimado a cesar en su actitud, no lo hiciera.

ARTICULO 8°.- En caso de acoso sexual ejercido por una persona diferente al empleador o empleadora, si este/a fuera notificado/a en forma fehaciente de la existencia del acoso y no tomare las medidas necesarias para hacer cesar tal acto, y el trabajador o trabajadora optare por conservar su empleo, podrá este/a último/a reclamar la correspondiente indemnización civil. En tal caso resultará el empleador o empleadora solidariamente responsable de la indemnización que corresponda, la cual no podrá ser inferior al equivalente de DIEZ (10) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones percibidas por el trabajador o trabajadora en el último año.

... , ...



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 9°.- Ningún trabajador o trabajadora podrá ver modificadas sus condiciones de trabajo ni ser sancionado o sancionada por denunciar ser víctima de acoso o testimoniar en actuación, procedimiento o juicio por acoso sexual. Tal conducta por parte del empleador dará derecho al trabajador o trabajadora a hacer denuncia del contrato de trabajo en los términos del artículo 242, primer párrafo, y con los alcances previstos en el artículo 246, segundo párrafo. Cuando la sanción aplicada fuera el despido del trabajador o trabajadora, se presumirá que la causa del mismo fue la denuncia o testimonio del trabajador o trabajadora y tal despido dará derecho al trabajador o trabajadora a reclamar una indemnización del doble de la prevista en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), o en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 25.013, según corresponda, sin perjuicio de lo previsto en la Ley N° 25.323.

ARTICULO 10.- En el ámbito educativo, sea éste público o privado, cuando un alumno o alumna resulte víctima de acoso sexual por parte un compañero o compañera de estudios, un o una docente o superior jerárquico, el alumno o alumna, deberá notificar fehacientemente a personal de jerarquía superior al autor del hecho, quien deberá tomar las medidas necesarias para hacer cesar el acoso. Si tales medidas no fueran adoptadas, el alumno o alumna podrá reclamar la correspondiente indemnización civil de la cual resultará solidariamente responsable la institución educativa.

ARTICULO 11.- En todos los casos en que el acoso sexual se configure dentro de una relación en la cual el/la acosador/a se encuentre en una posición de poder asimétrico respecto de la víctima, tales como la relación entre un o una profesional del área de la salud con un o una paciente, un/a superior jerárquico a un/a subordinado/da en las fuerzas armadas o de seguridad, funcionario o funcionaria pública y ciudadano o ciudadana, autoridad de un partido político o sindicato y afiliado o afiliada, etc. tal circunstancia deberá considerarse en el caso como agravante de la figura de acoso sexual al momento de determinarse judicialmente el monto indemnizatorio.

ARTICULO 12.- El/la autor/a de acoso sexual es personalmente responsable con los alcances previstos en el Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la presente ley.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. HECTOR T. POLINO DIPUTADO DE LA NACION ARIEL BASTEIRO

DIPUTADA NACIONAL MARÍA DOSE LUBERTINO

JA P

HOSE POSELLI

Draf María E. Barbagelata

MONTERGUEO

MARGANITA JARQUE

LILIA PUIG DE STUBRIN DIPUTADA DE LA NACION A off mariou

M. Birdentone

UCAGEIA

Arauli Musing at Ferrya

Tality

PATRICIA WALSH DIPUTADA DE LA NACIÓN